Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 9. Reclamación sobre cobro de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 9. renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Reclamación sobre cobro de impuesto a la
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SUCESION TOMAS RIOSECO CRUZAT "FERIA RIOSECO" CON IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION SOBRE COBRO DE IMPUESTO A LA RENTA

Apelación de la sentencia definitiva.

IMPUESTO A LA RENTA — LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — ARTICULO 18 LETRA b) DE LA LEY Nº 8.419 SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — CONTRIBUYENTE — GERENTES DE SOCIEDADES — ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES — GERENTES O ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANONIMAS — ASOCIADOS — SOCIOS — SOCIEDAD — SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA — HABER SOCIAL — SOCIEDAD DE HECHO — CUENTAS EN PARTICIPACION — COMUNEROS — COSA COMUN — COMUNIDAD — INDIVISION — PACTO DE INDIVISION — COMUNIDAD CON PACTO DE INDIVISION — EFECTOS TRIBUTARIOS — TRATO TRIBUTARIO DE LA COMUNIDADES CON PACTO DE INDIVISION Y DE LAS SOCIEDADES DE HECHO — DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS — INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS — INTERPRETACION LEGAL — CORRECTA INTERPRETACION DE LA LEY — RENTA IMPONIBLE — DEDUCCIONES PARA DETERMINAR LA RENTA IMPONIBLE — LEY Nº 15.564 DE IMPUESTO A LA RENTA — RENTA LIQUIDA IMPONIBLE — REMUNERACIONES — REMUNERACIONES PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE — REMUNERACIONES PAGADAS AL CONYUGE DEL CONTRIBUYENTE — REMUNERACIONES PAGADAS A LOS HIJOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DEL CONTRIBUYENTE — FERIA — FERIA PERTENECIENTE A UNA COMUNIDAD — GERENTE — SUELDOS DEL GERENTE — GASTOS DEL EJERCICIO FINANCIERO — GERENTE DE FERIA CONYUGE DE UNA DE LAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD PROPIETARIA DE AQUELLA — IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCION DE LOS SUELDOS DEL GERENTE.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 9. renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Reclamación sobre cobro de impuesto a la
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—El artículo 18 letra b) de la Ley Nº 8.419 se refiere, en lo que respecta a quién debe considerarse contribuyente para los efectos que señala, en primer término a los "asociados", colocando después de esta palabra una coma, para hacer una clara separación de los otros contribuyentes, "gerentes o administradores de las sociedades de cualquiera naturaleza que no sean anónimas".

El vocablo "asociados" envuelve un concepto genérico, en el que quedan incluidos, tanto los socios de una sociedad legalmente constituida, como los asociados en una sociedad de hecho o cuentas en participación a que se refiere el artículo 507 del Código de Comercio, y también a los comuneros sobre cosa común, cuyos derechos son los mismos que los de los socios en el haber social, conforme con lo que dispone el artículo 2305 del Código Civil.

Para los efectos tributarios, la comunidad con pacto de indivisión y la sociedad de hecho tienen un mismo trato, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección General de Impuestos Internos mediante su oficio-circular Nº 2977 de fecha 14 de Julio de 1965.

Cualquiera duda que pudiera existir acerca de una correcta interpretación del precepto legal antes mencionado, en lo referente a las deducciones no admitidas para determinar la renta imponible, han quedado obviadas con la redacción que se dio al artículo 27 Nº 1º, letra b) de la actual Ley Nº 15.564 de Impuesto a la Renta, que reemplazó al precepto legal anterior, al disponer que, para determinar la renta líquida imponible, se agregarán, entre otras partidas que señala, "las remuneraciones por servicios personales del contribuyente y las pagadas a su cónyuge o a sus hijos solteros menores de dieciocho años", y como en la especie la feria de propiedad de la reclamante no es una sociedad anónima, concurren todos los requisitos que contempla el citado artículo 18 letra b) para no admitir la deducción que pretende la recurrente.

En consecuencia, procede desechar la reclamación de impuesto basada en el hecho de que, siendo la reclamante una comunidad propietaria de la

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 9. renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

feria que se indica, esto es, una cosa distinta del concepto de sociedad a que se refiere el artículo 18 letra b) de la Ley Nº 8.419 sobre Impuesto a la Renta que estaba en vigencia durante los años 1962 y 1963, no sería procedente rechazar, como gasto del ejercicio financiero durante los años señalados, los sueldos pagados al Gerente de dicha feria, que a la vez era cónyuge de una de las integrantes de la comunidad a que aquélla pertenecía.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dieciséis de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que se ha sostenido en estrados por el defensor de la reclamante de la Sucesión Tomás Rioseco Cruzat, propietaria de la feria que opera bajo el nombre comercial "Feria Rioseco", con pacto de indivisión hasta el año 1963, es una comunidad, que es algo distinto al concepto de sociedad al que se refiere el artículo 18 letra b) de la Ley 8.419 sobre Impuesto a la Renta que estaba en vigencia durante los años 1962 y 1963, por lo que no sería procedente rechazar como gasto del ejercicio financiero durante los años señalados los sueldos pagados al gerente de dicha feria, don Raúl Cruzat del Río, cónyuge de la comunera doña Josefina Rioseco González;

2º) Que el citado precepto legal se refiere, en lo que respecta a quién debe considerarse contribuyente, para los efectos que señala, en primer término a los asociados, colocando después de esta palabra un coma para hacer una clara separación de los otros contribuyentes "gerentes o administradores de las sociedades de cualquier naturaleza que no sean anónimas". El vocablo "asociados" envuelve un concepto genérico, en el que quedan incluidos tanto los socios de una sociedad legalmente constituida como los asociados en una sociedad de hecho o cuentas en participación a que se refiere el artículo 507 del Código de Comercio, y también a los comuneros sobre la cosa común, cuyos derechos son los mismos que los de los socios en el haber social

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 9. Reclamación sobre cobro de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

conforme con lo que dispone el artículo 2305 del Código Civil. Por lo demás, para los efectos tributarios, la comunidad con pacto de indivisión y la sociedad de hecho tienen un mismo trato conforme con las instrucciones impartidas por la Dirección General de Impuestos Internos, por Oficio-Circular Nº 2977 de fecha 14 de Julio de 1965;

3º) Que cualquiera duda que pudiera existir acerca de una correcta interpretación del artículo 18 letra b) de la Ley 8.419 en lo referente a las deducciones no admitidas para determinar la renta imponible, han quedado obviadas con la redacción que se dio al artículo 27 Nº 1º letra b) de la actual Ley 15.564 de Impuesto a la Renta, que reemplazó al precepto legal anterior, al disponer que para determinar la renta líquida imponible se agregarán, entre las otras partidas que señala, "Las remuneraciones por servicios personales del contribuyente y las pagadas a su cónyuge o a sus hijos solteros menores de dieciocho años". Y como la "Feria Rioseco", de propiedad de la sucesión reclamante, no es una sociedad anónima, concurren todos los requisitos que contempla el citado artículo 18 letra b) para no admitir la deducción que pretende el recurrente;

4º) Que, por lo demás, el recurrente en estos autos al fundamentar el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de fojas 12, que desestimó su reclamación, en su presentación de fojas 14, reconoce expresamente que Impuestos Internos está en la razón respecto a la determinación de la renta por el año 1964, por cuanto en ese año ya estaba vigente el artículo 27 Nº 1º letra b) de la Ley Nº 15.564 cuya vigencia a los impuestos de ese año tributario aplica el artículo 95 inciso 2º de la misma, lo que significa un tributo de E° 2.884.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 y 143 del Código Tributario, se confirma la sentencia apelada de fecha veintidós de Marzo del año en curso, escrita a fojas 12.

PREVENCION.—Se previene que el Ministro señor Hernández concurre a la confirmatoria del fallo, teniendo además presente:

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 9. Reclamación sobre cobro de impuesto a la renta (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Que cobra mayor vigor lo expresado en este fallo si se analiza el término "asociados", que emplea la disposición a que se viene haciendo referencia, que según el Diccionario de la Lengua es la "persona que forma parte de una asociación o compañía". De este texto se desprende que el vocablo en examen tiene un significado mucho más amplio que el de "socio" o "comunero".

Regístrese y devuélvase.

Complétese el impuesto.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.